



SENTENCIA N° 198

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO-DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA
ERMITA LTDA
RADICADO: 760014003008-**2021-00287-00**

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

El Despacho acatando las previsiones normativas previstas en el inciso 3º, numeral 5º, artículo 373 del Código General del Proceso, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia y expuestas a las partes las razones por las cuales no se emitió dicho acto de forma oral, procede a proferir sentencia que en derecho corresponda para dirimir el proceso VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD SOLIDARIA formulado por la sociedad CREDIBANCA S.A.S. frente a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA S.A.S.

II. ANTECEDENTES.

1. En lo esencial, el compendio fáctico que se da a conocer en el líbello introductorio, admite la siguiente síntesis: La compañía demandante CREDIBANCA S.A.S., otorgó un crédito de libranza, a favor del señor Mercedario González Escobar, en virtud del cual COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA debía proceder a realizar descuentos por nómina al empleado de manera mensual por la cantidad de \$ 361.563.00, se aduce que la demandada fue debidamente notificada de la novedad generada en los ingresos del empleado deudor a través de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019.

Conforme a lo anterior, la compañía actora aduce que para COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA surgió la obligación de proceder a materializar los descuentos en la cifra y periodicidad indicada, teniendo en cuenta, además,

que mediaba la autorización expresa del empleado, de conformidad con lo regulado por el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012.

No obstante lo anterior, se cuestiona que la demandada no procedió de conformidad con los descuentos de nómina en los términos descritos en la Ley 1527 de 2012, circunstancia que generó una serie de gastos adicionales, que se tasaron proporcionalmente en un 25% del valor adeudado y que ascienden a la cantidad de \$401.736.00.

Las pretensiones se contraen, entonces, a que se declare por la vía judicial la existencia e incumplimiento de la obligación de realizar el descuento directo y transferencia al acreedor conforme a la Ley 1527 de 2012, en cabeza de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA, en su condición de empleador del beneficiario y deudor directo Mercedario González Escobar, y consecuentemente, como consecuencia se pide declarar a la demandada solidariamente responsable de la obligación contraída por el este último en los términos del parágrafo del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.

Enterado de la demanda en su contra, la sociedad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA, se OPONE a las pretensiones de la demanda, para lo cual se refiere a los hechos del libelo introductorio, exponiendo básicamente que el beneficiario de la libranza señor Mercedario González Escobar, no tenía vínculo laboral alguno con esa entidad desde el **29 de noviembre de 2021**, pone de presente que a favor del empleado se había pactado como remuneración el salario mínimo legal, pero que, en punto de la modalidad de pago, se había aceptado que el propio empleado sea quien diariamente recaude sus ingresos legales directamente de lo producido, en palabras de la demandada, el pago se realizaba "*por el TRABAJADOR directamente de la entrega o recaudo diario que le efectúa el propietario del vehículo asignado para su conducción*".

La demandada cuestiona que el trabajador debió notificar a la entidad acreedora la forma de pago acordada con la empresa empleadora, además, indica que el 16 de mayo de 2019 se le informó que el señor Mercedario había renunciado desde el **10 de abril de 2019**, además que se le enteró la manera de pago especial acordada con el trabajador, reprobando la notificación que se efectuó a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2019.

2. La persona jurídica enjuiciada formuló una serie de EXCEPCIONES DE MERITO, que se abordan y resumen de la siguiente manera:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, cimentada en que no existe prueba que evidencie la existencia de la responsabilidad solidaria que se le endilga, por cuanto como ya se dijo con antelación, la empresa demandada informó que el señor Mercedario

González Escobar, no poseía vínculo alguno con la empresa, aunado a las características especiales del convenio laboral suscrito.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, Se invoca como fundamento que no hay relación de causalidad entre la presunta obligación que se le endosa, en virtud a que el señor Mercedario González Escobar, no tiene vínculo contractual con la empresa demandada.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEMOSTRATIVA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL ACTUAR DE LA DEMANDADA, El fundamento de esta exceptiva radica en que desde el 16 de mayo de 2019 se puso en conocimiento que el deudor había renunciado a partir del 10 de abril de 2019, y no existía la relación laboral celebrada inicialmente, aunado a las características específicas en que se celebró el contrato, consistente en que el empleado deducía diariamente del producido su salario y demás emolumentos que se causaren.

CONCAUSA: El soporte factual radica en que se debe tener en consideración la jurisprudencia vertida por el H. Consejo de Estado, referente a la aplicación del artículo 2357 del Código Civil Colombiano, en la cual se anuncia que el comportamiento de la víctima autoriza y habilita para que el juzgador reduzca el valor indemnizatorio, y en la medida que su actuar haya dado lugar a su propio daño, circunstancia que, aterrizada al asunto bajo estudio, reduce la responsabilidad de la demandada en tanto esta anunció oportunamente al acreedor que se trataba de un contrato de trabajo a término inferior a un año, donde se permitía la libertad para convenir la remuneración en la forma que se ha señalado anteriormente.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Se funda en la imposibilidad de imponer una condena y el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados y que se traduce en un lucro indebido.

COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LABORAL Y TEMERIDAD: Tiene soporte en la difundida tesis, que no se incumplió la obligación que se reclama, por haberse informado la situación contractual y laboral del deudor respecto a la empresa y la modalidad del convenio.

Por último, la demandada invocó el extremo pasivo como defensa la que rotuló como "INNOMINADA", sin exponer soporte o sustento fáctico o jurídico alguno, pero solicitando que puede ser declarada por el juez de oficio, ante el evento de resultar probada cualquier excepción que destruya las pretensiones de la demanda.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y/U OPOSICIÓN.

En la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, retomando los argumentos esbozados en la demanda impetrada, y desvirtuando individualmente cada uno de los medios de defensa proveniente del extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

2. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno que pueda estructurar nulidad que deba ser puesta en conocimiento de la parte afectada, o que fuere declarable de oficio.

3. En cuanto atañe al presupuesto material de la pretensión de la legitimación en la causa hay que decir que no acusa mayor deficiencia como quiera que al juicio concurre la sociedad CREDIBANCA S.A.S., en calidad de acreedor de una obligación consistente en un crédito de libranza, y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA como empleadora del deudor principal a quien se atribuye presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1527 de 2012 y la consecuente declaración de responsabilidad solidaria en virtud de la aludida agremiación normativa.

Valga aclarar que, como quiera que en este asunto únicamente se persigue la declaratoria de responsabilidad solidaria de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA, no era necesaria la comparecencia en la litis del señor Mercedario González Escobar pues, además de ser el obligado principal, sobra predicar que no se pretende su persecución coactiva.

4. El problema jurídico sometido a escrutinio de este estrado judicial estriba en determinar si están acreditados suficientemente los supuestos axiológicos que respaldan la declaratoria de responsabilidad solidaria de la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA, en su calidad de empleadora del deudor principal Mercedario González Escobar con ocasión del presunto incumplimiento de las directrices a que alude la Ley 1527 de 2012.

5. Para desatar el debate judicial, y en obsequio a la brevedad y concreción consustanciales a las providencias judiciales se dirá que en este contencioso no concurren respecto de

COPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA los elementos necesarios para predicar su responsabilidad solidaria de cara a las obligaciones crediticias que contrajo el señor Mercedario González Escobar con la demandante CREDIBANCA S.A.S., veamos porqué:

En la práctica se presenta una coexistencia entre los factores subjetivos de atribución de responsabilidad -que deben analizar la conducta del agente, para verificar si esta actuó con dolo o culpa- y los criterios que sirven de base a las responsabilidades objetivas-como el riesgo, la equidad, la garantía, etc., estos últimos, en su gran mayoría carecen de consagración legal expresa en la mayoría de ordenamientos jurídicos como el caso Colombiano, en los que sólo algunos tipos de responsabilidad son catalogados con el carácter de objetiva.

Cobra importancia entonces la postura de nuestra máxima colegiatura civil, quien, sobre el punto ha precisado:

*"la responsabilidad objetiva **solo se puede pregonar en casos excepcionales**, pues lo cierto es que el sistema jurídico colombiano siempre ha soportado la responsabilidad civil sobre una conducta culposa u omisiva, sin perjuicio de las presunciones de culpa que se contemplan en las distintas modalidades de responsabilidad."*¹

Y en otra oportunidad destacó dicha colegiatura que:

"Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia. (...)"

*Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control."*²

En lo que concierne al marco general de responsabilidad solidaria, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 2344 del Código Civil, a cuyo tenor: "*Si de un **delito o culpa** ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo **delito o culpa**, salvo las excepciones de los*

¹ CSJ-Cas Civ. Sentencia del 24 de agosto de 2009

² CSJ-Cas Civ. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad: 76001-31-03-009-2006-00094-01

artículos 2350 y 2355.” (se resalta), en materia contractual se debe analizar el grado de compromiso que adquiere alguno de los extremos contratantes, como el caso de la suscripción de obligaciones respaldadas por títulos donde un número plural de personas se obligan en un mismo grado y excepcionalmente para asuntos donde el agente no interviene directamente en el vínculo contractual como el caso de los créditos por libranza, se debe atender lo dispuesto en la ley 1527 de 2012, para definir el alcance de la responsabilidad solidaria a que refiere dicho compendio normativo.

Con tan importantes postulados como faro, en el caso concreto, se debe analizar si es viable la declaración de responsabilidad solidaria que se pretende atribuir a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA en el marco de la Ley 1527 de 2012 (que gobierna sobre la libranza o descuento) y para ello importa traer a colación el contenido de su artículo 6, según el cual:

*"Artículo 6°. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora **no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.**" (se resalta).*

En armonía con lo anterior, el párrafo de dicho precepto normativo enseña:

*"Parágrafo 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos **que le sean imputables**, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito." (la frase destacada es del Juzgado).*

Lo anterior para destacar que la responsabilidad que trae consigo la Ley 1527 de 2012 para el empleador que no atiende la obligación de recaudo o descuento por libranza direccionada al acreedor no puede interpretarse como se haría en los casos del régimen de responsabilidad de carácter objetivo, ello por cuanto la codificación no consagra de manera expresa esta tipología y además, por lógicas y elementales razones, lejos está de catalogarse dentro del abanico de las denominadas actividades peligrosas, o encasillarse en aquellos

supuestos donde, pese a la conducta diligente se deba responder por el daño salvo la acreditación de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el hecho y el daño.

Contrario sensu, y partiendo de que el empleador no es parte directa de la relación bilateral naciente entre quienes suscribieron el acuerdo de libranza (operador y deudor), su conducta es calificada por la misma ley la cual expresamente consagró que no deberá desconocer *"injustificadamente"* el aludido acuerdo y que su responsabilidad solidaria se predicará siempre que existan *"motivos que le sean imputables"*, lo que traduce en que, la conducta del agente (empleador) sí se constituye en un elemento determinante para declarar su responsabilidad solidaria; descartando que se consolide la misma con la mera comunicación de la libranza o la autorización de descuento y la omisión de realizar los descuentos.

Así las cosas, se descartaría su responsabilidad solidaria si demuestra que existieron circunstancias justificables para desconocer la suscripción del acuerdo de libranza (operador-deudor), así como también puede demostrar que hubo razones no imputables para no haber procedido a realizar los descuentos a que refiere la ley.

En el caso bajo estudio se logró demostrar que COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA no actuó con desidia, abandono, dejadez tras ser enterado del crédito de libranza que había adquirido el señor Mercedario González Escobar y que puso en conocimiento de la compañía operadora (demandante) las circunstancias particulares pactadas con el asalariado que dificultarían materializar el descuento de libranza en la forma tradicional.

En efecto, milita comunicación recibida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA el día 16 de mayo de 2019 en la cual CREDIBANCA S.A.S., notifica sobre el crédito de libranza adquirido por el señor Mercedario González Escobar.

No obstante, al día siguiente, esto es, el día 17 de mayo de 2019, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA explica que para aquella data (mayo de 2019) el empleado no tenía vínculo contractual con la aquí demandada, sumado a ello pormenoriza la forma en la que se había efectuado el contrato con el asalariado dando a conocer que, respecto al salario los contratantes acordaron:

"el salario corresponde al mínimo legal mensual, el cual será deducible por EL TRABAJADOR directamente de la entrega o recaudo diario que le efectúa el propietario del vehículo asignado para su conducción. FORMA DE PAGO: EL TRABAJADOR queda expresamente autorizado para descontar del producido diario del vehículo asignado y aplicar a su favor los dineros correspondientes al salario pactado, auxilio de transporte, más cualquier valor que

por concepto de recargos de cualquier índole legal, tales como recargos dominicales, festivos, nocturnos, horas extras, etc., deban hacerse, siendo su obligación el realizar tal actividad y liberando así al PATRNO y al propietario del vehículo que conduzca de la obligación de demostrar tales pagos”.

En dicha misiva, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA pone de presente también que, una vez recibida, se intentaron comunicar telefónicamente con CREDIBANCA S.A.S., a través de los teléfonos dados a conocer, pero con resultados infructuosos debido a que, al marcar, se pedía insoslayablemente número de extensión el cual no había sido informado en el mencionado documento.

Cabe aclarar que la comunicación fue recibida por CREDIBANCA S.A.S., meses antes de materializarse la última obligación contractual con el señor Mercedario González Escobar que daba lugar a realizar el primer descuento en el mes de octubre de 2019. (según plan de pagos aportado al proceso).

De manera que razonadamente CREDIBANCA S.A.S., tenía conocimiento de las condiciones en las que se procedía al pago del salario del señor Mercedario González Escobar, circunstancia que, a no dudarlo, afectaba negativamente el riesgo que debían tener con el beneficiario previo a cualquier desembolso que diera lugar a los recaudos mensuales por nómina, luego, no luce razonable que tan solo unos meses atrás y sin cerciorarse de que las condiciones del deudor hayan cambiado, insistan nuevamente ante el empleador sobre la forma como debía proceder a realizar los descuentos desde el mes de octubre de 2019, cuando, a riesgo de fatigar, se había dejado en claro que el empleador no tenía dominio ni disposición sobre la nómina del asalariado dada la modalidad *sui generis* de las condiciones laborales pactadas, circunstancia sobre la cual, valga agregar, no contraría abruptamente las disposiciones legales, pues la ley faculta a los trabajadores a fijar la modalidad o condiciones laborales desde que se respeten los derechos irrenunciables.

La conducta de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA no es exculpatoria a partir de la demanda, sino que, desde las primeras comunicaciones refirió acerca de la modalidad de pago del asalariado, luego, se puede colegir que su comportamiento no estaba encaminado a perjudicar a terceros ni contrariar normas legales.

Ahora, es lo cierto que la demandante no demostró contradicciones ante la información del empleador. En efecto, al ser interrogado el representante legal de CREDIBANCA S.A.S., y cuestionado sobre la posición de su representada de cara a las comunicaciones recibidas por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA

manifestó *"si se tuvo conocimiento, pero no le vimos problema, no los eximía de responsabilidad"* sin que de ello se desprenda que, en estricto sentido, existió por parte de la parte actora un despliegue eficaz encaminado a superar la situación del asalariado Mercedario González Escobar. Y es que aquí no hubo total silencio por parte de la demandada, hubo respuestas con datos claros y causas razonables que impedían llevar a feliz término el descuento por libranza, de manera que, al no ser de poca monta la información dada a conocer por parte del empleador, pues estaba en riesgo el recaudo de las cuotas mensuales, se esperaba un actuar distinto al silencio sosegado que tuvo la parte convocante, máxime que son profesionales en la labor crediticia y que uno de sus intereses es la verificación de la capacidad de endeudamiento del beneficiario.

Sumado a lo anterior, la deshonra en el cumplimiento de las obligaciones crediticias por parte del deudor principal, o el hecho de que no se tenga conocimiento certero sobre el actual paradero del deudor principal (como se extrae del interrogatorio al representante legal de la parte actora), no es razón suficiente para perseguir, sin más, la declaración de solidaridad del empleador, puesto, que, no se puede desconocer que el pago solidario en este evento no pierde su carácter subsidiario, atendiendo que la obligación crediticia principal recae en el señor Mercedario González Escobar o quien se haya obligado en el mismo grado al suscribir el pagaré con carta de instrucciones.

Puestas de este modo las cosas, y analizado el acontecer fáctico de este particular debate, la forma de proceder de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA no inobservó de manera reprochable los estándares de conducta debida que de ella pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba y por tanto se configura el supuesto normativo de exoneración contemplado en el parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, pues las razones para no haber procedido al descuento por nómina de Mercedario González Escobar no resultan imputables exclusivamente a la empresa demandada.

Como el fundamento de esta defensa se encuentra en la excepción que se denominó *"ausencia de responsabilidad solidaria"*, la misma tiene la virtud de ser acogida para desestimar las pretensiones de la demanda, absteniéndose de examinar las restantes (inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso).

Al no prosperar la demanda se impondrá condena en costas a la parte vencida, según imperativo inscrito en el NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P., para lo cual se dará aplicación a los rubros de agencias en derecho de que trata el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, por ser un proceso presentado con posterioridad a su entrada en vigencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*ausencia de responsabilidad solidaria*".

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

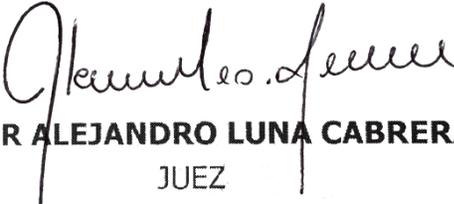
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en contra de la parte demandada.

Por Secretaría comunicar oportunamente la decisión a la entidad que materializó la cautela.

QUINTO: Agotados los ritos secretariales de rigor, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 107

Fecha: SEP.27.2022

